

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: FlorSG@cortesuprema.gov.co

Asunto: TUTELA

Fecha: 04/04/2025 19:53:40

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FERNANDO SALAZAR RIVEROS
ABOGADO T.P. 172558 C.S.J.

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

38 folios
f21

Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2025.

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala de casación penal.
E. S. D.

3 ABR 2025 P 2:01

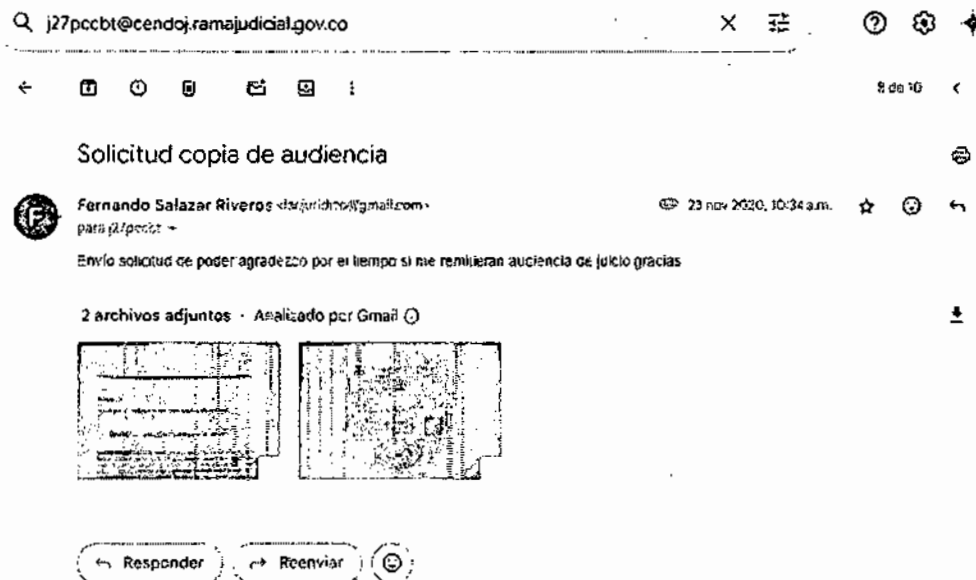
000562 2025ABR 4 2:39PM Rbdo

FERNANDO SALAZAR RIVEROS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.060.164 expedida en Bogotá Y tarjeta profesional 172558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA identificado con cedula de ciudadanía número 4771087 Sotará (Cauca) con todo respeto me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -Sala de Decisión Penal y el Juzgado 27 penal con función de conocimiento de Bogotá, por la violación a los derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN dentro del proceso con numero de radicación 110016000721201700696.

I. Hechos

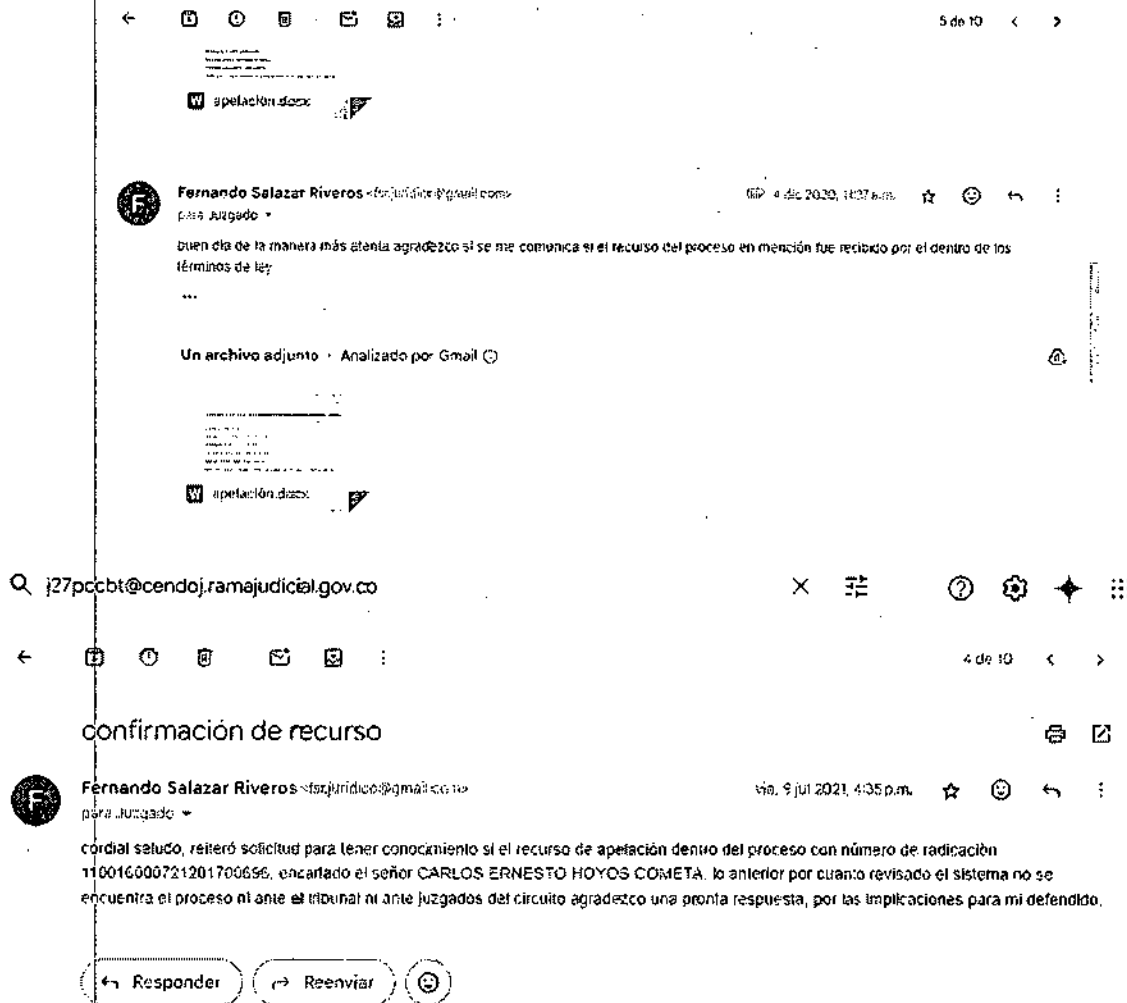
1. El señor CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá, según sentencia de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) dentro del proceso numero 110016000721201700696 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.
2. Esta decisión fue notificada por el Juzgado (27) Penal del Circuito **AL PARECER** en el correo electrónico jucerise2008@hotmail.com cuenta del abogado JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA quien el señor CARLOS HOYOS (encartado) había contratado como abogado de confianza para su defensa en fase de Juicio, no comunicándosele al condenado.
3. El día 20 de noviembre me otorga poder el señor CARLOS HOYOS COMETA, en la notaria 59 del circuito de Bogotá, para ejercer su defensa técnica y de confianza en punto de segunda instancia, RECURSO DE APELACIÓN, el mismo poder se remitió a correo j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 23 de NOVIEMBRE DE 2020 desde el correo fsr.juridico@gmail.com para efecto de reiterar solicitud de audios audiencia de juicio.

Fsr.juridico@gmail.com
COLOMBIA.



4. Contra providencia condenatoria se interpuso y sustentó recurso por **ESCRITO** de apelación ante El Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Decisión Penal, el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, desde el correo **fsr.juridico@gmail.com** donde entre otras se refirió solicitud de **NULIDADES** por las reiteradas violaciones al debido proceso al no comunicar (**NOTIFICAR**) al encartado de los distintos momentos procesales y por ende negar su derecho a una defensa técnica y adversarial.
5. Esta defensa nunca recibió una comunicación de recibo del **RECURSO DE APELACIÓN** por parte del juzgado 27 penal del circuito pese a reiterar solicitud en tres ocasiones. El mismo 23 de noviembre de 2020, el 4 de diciembre de 2020 y el 9 de julio de 2021, ningún requerimiento fue contestado.

FERNANDO SALAZAR RIVEROS
ABOGADO T.P. 172558 C.S.J.



6. Con ponencia del Honorable Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, en sentencia de segunda instancia de fecha 16 DE JULIO DE 2024 confirmó la providencia de primera instancia del 13 de noviembre de 2020. En el cuerpo del pronunciamiento en el punto 3 señala, ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES:

"3.5, A pesar de que la alzada fue concedida con auto del 16 de diciembre de 2020, la carpeta solo se remitió al tribunal el 2 de julio de 2024, data en la que, por reparto, correspondió al despacho del magistrado sustanciador."

Se reconoce por esta instancia una dilación injustificada en el trámite de entrega de carpeta por casi 4 años.

Fsr.juridico@gmail.com
COLOMBIA.

7. Mediante auto del 19 de julio de 2024, se convocó audiencia de lectura de la decisión, para el 24 de julio de 2024 a las 8 y 20 am, la secretaria del tribunal superior del distrito judicial emite CITACIÓN DE AUDIENCIA, con dos circunstancias si bien señala la dirección del condenado a este domicilio nunca llegó ninguna comunicación, pero aún más temerario nunca se comunicó a esta defensa FERNANDO SALAZAR RIVEROS, gestor del recurso que tanto en el poder como en escrito de apelación reposaba nombre completo, identificación y correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
seccotribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL
24 DE JULIO DE 2024 8:20 AM
LECTURA DECISIÓN

URGENTE

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2024

Oficio N° 430 KJLP T05

CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA
CLL 155 C # 96-21 SUBA SALITRE -BOGOTÁ
PROCESADOS

JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA
abogado.asociado@hotmail.com
mjaperdomo@defensoria.edu.co
DEFENSA

8. En expediente reposa acta del 24 de julio de 2024, correspondiente a lectura de la decisión donde a margen seguido señala: numeral 1 **INSTALACIÓN**:

"EL DIA 24 DE JULIO, ALAS 8 Y 20 AM, FUE CONVOCADA LA AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, AL DILIGENCIAMIENTO NADIE ASISTIO, PREVIO A LA INSTALACIÓN DE LA DILIGENCIA, VIA CORREO ELECTRONICO, SE REMITIO COPIA DE LA DESICIÓN A LAS PARTES E INTERVINIENTES PARA SU CONOCIMIENTO".

Señala esta defensa y apelante sin temor a señalar una clara deslealtad procesal que ni a mi prohijado ni a mi como legal y legítimo defensor se nos allego citación alguna y a un menos la decisión judicial señalada, a una dilación de 44 meses se le suma una practica temeraria contra el derecho de defensa.

Fsr.juridico@gmail.com
COLOMBIA.

9. La no notificación de la audiencia del sentido del fallo, la imposibilidad de participar de la misma y el no traslado conforme a lo ordenado por el legislador, imposibilitaron de plano la posibilidad de impetrar **DEMANDA DE CASACIÓN** ante la corte suprema de justicia y en concordancia su garantía de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.
10. El día 16 de febrero sobre las 11 y 30 pm, en el perímetro del HOSPITAL DE SUBA de la ciudad de Bogotá, sobre las 11 y 30 pm, a pocas cuadras de su domicilio dos agentes de policía al parecer del CAI del Pinar señalan orden de Captura en contra del señor CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA.
11. A fecha de hoy 1 de abril el señor CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA, se encuentra privado de la libertad en la unidad de respuesta inmediata de la Localidad de PUENTE ARANDA, Bogotá, captura que no reposa en la pagina de la rama judicial.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior se ruega conceder lo siguiente:

PRIMERO: Se protejan los derechos fundamentales de CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA, en especial, el derecho al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal, el derecho a la defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en garantía su libertad hasta no ser vencido en debido proceso.

SEGUNDO: Se dejen sin efecto todas aquellas providencias producidas desde el momento en el cual se dejó de manera indebida de notificar al procesado del auto que convocaba a audiencia de fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; para que, de esta forma, se preste la oportunidad para presentar y sustentar el recurso extraordinario de casación referida, en contra de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: se ordene la libertad de CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA, por estar privado en su libertad de manera ilícita, hasta tanto se subsane los hierros sustanciales y procesales que hemos presentado y se den las garantías a una debida defensa:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como sustento de lo anterior se refieren los siguientes ítems, mediante los cuales se sustentan las pretensiones de la presente acción:

Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la tutela.

El derecho al debido proceso.

El derecho de defensa y la notificación de providencias judiciales en materia penal.

El caso en concreto.

1.- En el presente acápite se revisan los requisitos generales y especiales respecto de la procedencia de la acción de tutela. En primer lugar, de lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Política, lo referido en el decreto 2591 de 1991, lo establecido por el artículo 93 y 94 de la Carta, y lo manifestado por la Corte Constitucional, resulta verosímil afirmar que la tutela es un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales de carácter formal -con las limitaciones del artículo 85 de la CP-, de concepción innominada y de bloque de constitucionalidad.

Respecto de la naturaleza del derecho fundamental estudiado es de resaltar: que tal derecho -el debido proceso, que comprende entre sí al derecho de defensa- es de carácter formal y de aplicación inmediata, y, por tanto, digno de ser protegidos mediante la acción de tutela. Asimismo, revisado el plenario, puede demostrarse de manera formal que el actor, agotó los medios de defensa judicial puestos a su alcance para la protección de sus intereses, y, además, no existe otra herramienta de amparo judicial, idónea que pueda ser puesta en marcha para conseguir lo pretendido en la tutela. En consecuencia, la tutela resulta procedente por la naturaleza del derecho incoado y los requisitos de procedibilidad comentados, para revisar si las actuaciones alegadas constituyen violación al derecho fundamental signado.

En segundo lugar, respecto de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, donde condensó determinadas condiciones lineales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, manifestó que para que resulte procedente la empresa tratada se debe dar alguno de los siguientes supuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Violación directa de la Constitución."

En el presente caso, se extrae que existen, de manera general, tres clases de errores. Pues, se da un error procedimental, por cuanto, el Tribunal se apartó de las normas sobre notificación de providencias contenidas en los artículos 176 y subsiguientes de la ley 600 de 2000; nunca notifico al encartado y omiti también notificar a la defensa técnica y de confianza del procesado. Existió desconocimiento del precedente, al pasar por alto las líneas jurisprudenciales de la Corte constitucional relativas a la importancia de la garantía del derecho de defensa en lo relativo a las notificaciones. Y, existió violación directa a la Constitución al transgredir el derecho defensa y las garantías de instrumentos constitucionales, en los cuales se establece el respeto al derecho de defensa de los procesados.

Luego de un examen del caso, se ultima que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos Constitucional y jurisprudencialmente para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

2.- El derecho al debido proceso. Éste es de carácter fundamental. Está consagrado como tal en la Constitución Política y en instrumentos de carácter internacional; además, por su importancia, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en aras a delimitar su alcance. La trascendencia de este derecho fundamental, conlleva a que de forma imperativa sea tenido en cuenta en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues tiene capacidad irradiadora al orbe jurídico. Lo anterior se explicita, si se tiene en cuenta lo señalado a continuación.

La Constitución Política, señala en su artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

A nivel supranacional el principio en comento esta conculcado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, convenios I, II, III; y IV de Ginebra y protocolos I y II adicionales ley 11 de 1992.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-433 de 1998, indicó:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones."

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T 1012 de 1999, dispuso:

"...para evitar así mismo la arbitrariedad en las decisiones del Estado, el proceso ha de organizarse conforme a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como el debido proceso".

En similar sentido, la misma Corporación, a través de sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001, dijo:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda-legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

Lo antes mencionado conlleva a que el derecho fundamental al debido proceso permee el ordenamiento jurídico. El carácter objetivo y valorativo de los derechos fundamentales

tiene como efecto lógico: su irradiación al ordenamiento jurídico². Se trata de una influencia de los derechos constitucionales en el ámbito general del derecho legislado.

De esta manera, resulta imperante anotar que el derecho fundamental al debido proceso es considerado como mandato de optimización³. Se pretende que éste sea realizado en la mayor medida permitida, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas -lo cual, no implica que sea de carácter absoluto, al ser posible que sea cumplido en diferentes grados-. Luego, en los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, que se lleven a efecto deben tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución. Precepto, que si bien no es absoluto por estar condicionado a las posibilidades fácticas y jurídicas, se disgrega en una serie de garantías, de las cuales hace parte el principio de legalidad, que alienta la función judicial, y las especificaciones que lo conforman.

3.- Ahora bien, El derecho al debido proceso está conformado por un plexo de garantías mediante las cuales se materializa. Una de esas garantías es el derecho de defensa. La Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 dispuso:

"una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga."

En el sentido Propuesto por: Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. p, 87.

En materia penal la importancia del derecho a la defensa se intensifica, cobra una especial relevancia. De cara al asunto objeto de debate, dicho derecho de defensa cobra especial relevancia en asuntos penales, pues busca que el operador judicial pueda contar con suficientes elementos probatorios y argumentos jurídicos aportados tanto por el ente acusador como por el presunto infractor de la ley penal, mediante el cual se pueda hacer uso de las facultades otorgadas y se respeten las garantías dadas.

Al respecto la sentencia Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 indicó:

"La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio. Así lo entendió el propio Constituyente del 91, al hacer un reconocimiento expreso del derecho a la defensa en materia penal, consagrando en el artículo 29 de la Carta que: „[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por

él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho¹⁰⁰.

La trascendencia del derecho de defensa en materia penal, y como parte del derecho al debido proceso, se evidencia, además de en las disposiciones constitucionales y legales referidas en instrumentos de índole internacional. En la sentencia C-025 de 2009, se refirió las garantías mínimas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, que forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política.

En tal oportunidad la Corte indicó:

"En el caso del Pacto de Derechos Civiles, el artículo 14, Numeral 3°, Literal d), consagra que:

„[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Tratándose de la citada Convención, el Artículo. 8°, Numeral 2°, Literales d) y e), prevé que: “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

“Así las cosas, en este campo del derecho, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas e impugnar las providencias proferidas.”

De forma más concreta, la Corte Constitucional, en la sentencia C-648 de 2001, al estudiar la constitucionalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 184 de la Ley 600 de 2000, dijo:

“La notificación, dentro de este contexto, adquiere entonces una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende la posibilidad real de cumplir con el mandato superior transcrito. Por ello, la falta o la indebida notificación de las providencias que

deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad."

Lo anterior, partiendo de la base que la notificación personal es la que permite al implicado ejercer de manera efectiva su derecho de defensa con las debidas garantías constitucionales; por ello el legislador la ha contemplado como la forma idónea para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado de la libertad.

La Corte Constitucional, ha indicado respecto de la importancia de las notificaciones en materia penal, dispuso:

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

La importancia de lo anterior trasciende en el caso de las impugnaciones. Pues, las notificaciones deben cumplirse con especial rigorismo, pues, el conocimiento completo y oportuno de las decisiones, además del derecho a la defensa, compromete la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Al respecto la sentencia de La Corte Constitucional T 970 de 2006, estableció:

Indica el artículo 177 de la citada Ley 600, que la notificación puede ser "personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados" y el artículo 169 de la Ley 906 de 2004 dispone que, generalmente, "las providencias se notificarán a las partes en estrados", que la notificación mediante comunicación será excepcional, que las personas privadas de la libertad serán notificadas "en el establecimiento de reclusión" y que las decisiones "adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieron vocación de impugnación".

En similar sentido se ha indicado por la Corte Constitucional que:

"La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma

asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. “

La importancia de las notificaciones y su implicación en el derecho de defensa, es de tal magnitud que conlleva a la ineficacia de los actos procesales que las trasgreden. “El Título VII del Libro II de la Ley 600 de 2000 regula la ineficacia de los actos procesales. Indica que la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y vulneren el derecho a la defensa dan lugar a la declaratoria de nulidad y a la reposición de la actuación desde que se presentó la causal, declarada de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso –artículos 306 a 309-.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2001, dispuso:

La Corte declaró inexecutable, por “(...) desconocimiento total del derecho de defensa que el orden jurídico no puede tolerar (...) presumir el conocimiento de las decisiones judiciales por el solo hecho de la observancia de las ritualidades legales dispuestas para su notificación, a sabiendas de la imposibilidad en que se encuentra la persona para conocerlas y comprenderlas dado su estado de salud mental”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-014 de 2001, declaró:

“En la sociedad contemporánea, de manera creciente, la suerte de las personas y la toma de decisiones está sujeta a la recepción oportuna y correcta de la información, lo que constituye uno de los aspectos del “poder informático”. Este poder no puede, en un Estado social de derecho, ser inmune a la regulación estatal, máxime cuando el goce de la libertad y los restantes derechos constitucionales dependen de su correcta utilización. La ausencia de protección contra este poder, lo torna en mecanismo de opresión y coloca al ser humano en posición de convertirse en esclavo del controlador del dato, lo que repugna a la idea de dignidad humana (C.P. art. 2) y desconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas (C.P. art. 5). De ahí que exista un derecho constitucional fundamental a que la información que, en circunstancias concretas, resulte vital para el ejercicio de sus derechos fundamentales, realmente circule y efectivamente llegue a las personas o a las autoridades que, en caso de desconocer la información, puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona.”

Ahora bien, la Corte ha considerado que incurren en vía de hecho las autoridades judiciales que, ante la comprobada existencia de irregularidades procesales, violatorias del debido proceso y del derecho de defensa, se abstienen de declarar nulo lo actuado y de reponer el trámite, dando lugar a que la vulneración permanezca, así la irregularidad se atribuya a otras autoridades.

4.- Caso en concreto. Con lo antes expuesto fácilmente se puede dilucidar que, en el caso

bajo examen, por la actuación del Tribunal, se trasgredieron las garantías fundamentales al tutelante. Pues, la indebida o inexistente notificación realizada o pretendida por el Juzgador de segunda instancia, implicó afectación al derecho al debido proceso y el derecho de defensa de CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA. Lo cual, no le permitió a éste impugnar adecuadamente la sentencia de segunda instancia ya que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal a través de su secretaria continuó desconociendo el domicilio que para notificaciones personales se había entregado en el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, siempre y en todo momento el cual era en la calle 155 c # 96-21 localidad de Suba Bogotá y el abonado telefónico 3108031156 que obra como prueba dentro del expediente.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en el caso expuesto la Secretaría del Tribunal accionado intentó subsanar al parecer convocando a un abogado de oficio, omitendo que en el expediente reposaba el poder del abogado de confianza FERNANDO SALAZAR RIVEROS y que el mismo era el titular de defensa de la apelación radicada por escrito.

La actuación del Tribunal no fue diligente a efectos de la protección de los derechos fundamentales, más bien fue negligente. No extremó los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicado al proceso para que conociera de sus decisiones y pretendió suplir su obligación de protección a los fundamentales, con el respeto a un formalismo que no es suficiente para el caso. Lo cual, conllevó al sacrificio de los derechos fundamentales de que goza CARLOS ERNESTO HOYOS, entre otros, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la administración de justicia en sede de casación penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de manera personal y el derecho a controvertir las decisiones judiciales producidas en su contra.

PRUEBAS

Con el fin de verificar los hechos que sustentan la presente acción, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. PODER.
2. RECURSO DE APELACIÓN 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.
3. AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 19 DE JULIO 2024.
4. ACTA LECTURA DE DESICIÓN 2 DE JULIO 2024.
5. OFICIO CITACIÓN AUDIENCIA 24 DE JULIO 2024.

FERNANDO SALAZAR RIVEROS
ABOGADO T.P. 172558 C.S.J.

OFICIO:

Ruego que se oficie a la entidad accionada para que remita todas aquellas piezas procesales necesarias para decidir de fondo la presente acción, así:

1. Copia del aparte del expediente No. 110016000721201700696 en donde aparece reportado el domicilio que para notificaciones personales realizo el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá y que desconoció la secretaria de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.
2. Copia de los autos proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá, secretaria de la Sala Penal, que notificaba la sentencia de segunda instancia.
3. Copia de los respectivos oficios de notificación personal al domicilio de CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA y de su apoderado de confianza en Sede de recurso de apelación FERNANDO SALAZAR RIVEROS para que conociera y controvirtiera las decisiones judiciales dictadas en su contra.

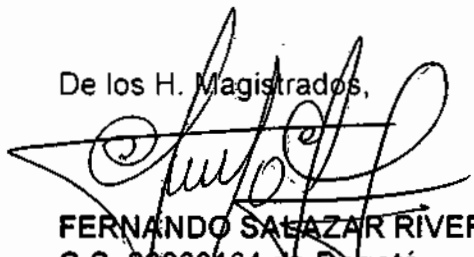
JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la AV CALLE 3 #1-37. Correo electrónico fsr.juridico@gmail.com , teléfono celular 3132531739.

De los H. Magistrados,



FERNANDO SALAZAR RIVEROS.
C.C. 80060164 de Bogotá.
T.P. 172558 C.S.J.

35 folios

fsr.juridico@gmail.com
COLOMBIA.

Honorables,

MAGISTRADOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. (SALA PENAL)

E. S. D.

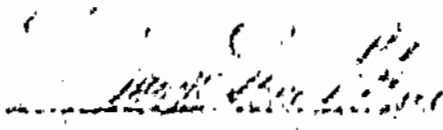
REFERENCIA: 11001 60 00721 2017 00696 NI : 303303

CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado al pie de mi firma, actuando en calidad de imputado del presente proceso comedidamente manifiesto a usted que confiere poder especial amplio y suficiente al DR. FERNANDO SALAZAR RIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado personal y profesionalmente con la C.C. 80.060.164 de Bogotá, D.C. y la T.P. 172.558 del C.S.J., para que me asista, y represente como defensor en Recurso de apelación ante providencia de primera instancia.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustanciar, réasumir, conciliar, confesar y en general para tramitar todo acto propio de su gestión profesional, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente.

Del señor Juez

ATENTAMENTE,

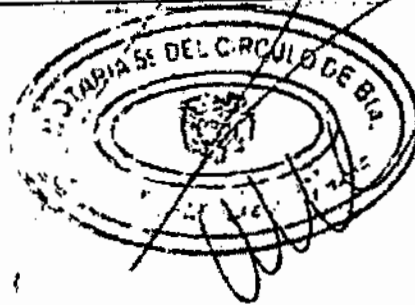

CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA.
C.C. 4771087

PRESENTACION PERSONAL

Mr. A. J. C. 7509, 15-2-2

NOVEL COMETA CARLO CRNESTO

identificado con C.C. 4771987
 Donde declara que en forma de reconocimiento de que el Sr. [illegible]
 mismo es el propietario y autor de el trabajo [illegible]
 verificada en la ciudad de [illegible] el [illegible]
 Magnifico contra la base de datos de la Republica de Colombia -
 Estado Civil Ingresos a [illegible]
 documento código de verificación Brz09



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se convoca a audiencia de lectura de decisión dentro del proceso de la referencia seguido contra **Carlos Ernesto Hoyos Cometa** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados para el próximo **miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.).

La diligencia deberá realizarse por medios virtuales, por tanto, se ordena a la Secretaría de la Sala adelantar las gestiones correspondientes ante la oficina de sistemas de la Corporación.

Comuníquese a las partes e intervinientes la fecha de la audiencia remítaseles la información para que puedan participar de manera efectiva en la diligencia.

CÚMPLASE

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL
24 DE JULIO DE 2024 8:20 AM
LECTURA DECISIÓN

URGENTE

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2024

Oficio N° 430 KJLP T05

CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA
CLL 155 C # 96-21 SUBA SALTRE -BOGOTÁ
PROCESADOS

JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA
abogado.asociado@hotmail.com
mjaperdomo@defensoria.edu.co
DEFENSA

ENZO MEDINA BALMA
enzo.medina@fiscalia.gov.co
FISCALÍA

SHIRLEY GEOVANA ARDILA MUÑOZ
sardila@procuraduria.gov.co
ardilashirley@yahoo.com
MINISTERIO PUBLICO

ESLAVA LUZ AMIRA
eslava@defensoria.edu.co
APODERADO VICTIMAS

Comendidamente me permito informar que, mediante auto del 19 de julio de 2024, se dispuso a citación de audiencia, para el próximo **MIÉRCOLES 24 DE JULIO DE 2024** a partir de las **8:20 AM**, con el fin de llevar a cabo audiencia **DE LECTURA DE DECISIÓN** - dentro del proceso 110016000721201700696 01. La demás información puede ser consultada en auto que se adjunta.

Para lo anterior, me permito remitir LINK PARA CONEXIÓN DIRECTA A LAS AUDIENCIAS CITADAS: (UTILIZAR GOOGLE CRHOME):

LINK CONEXION LIFESIZE DIA 24 DE JULIO DE 2024 - 8:20 AM

<https://call.lifesizecloud.com/22028416>

ID de conexión: 22028416

En caso de cualquier inquietud o solicitud, por favor escribir directamente al correo electrónico del despacho del Magistrado Ponente: des05sptsbta@cendoj.ramajudicial.qov.co

Así mismo, les indico que acompañado a esta citación encontrará un instructivo completo de la plataforma LIFESIZE, donde encontrará las instrucciones detalladas para ingresar a la audiencia, junto con el auto que convoca la diligencia.

Indicaciones: Conexión desde computador:

Por aplicación Lifesize

Esta nos brinda una mejor estabilidad en la conexión respecto al ingreso a la plataforma RP1 por web. Por lo que, para la audiencia, los que vayan a realizar la conexión desde un computador, por favor sigan el manual adjunto DESCARGAR LIFESIZE.

Una vez terminada la descarga e instalación, para realizar la llamada deben hacer clic en la cámara (llamada) y en donde dice, escriba el nombre o el número (**NUMERO DE CONEXION QUE CORRESPONDA A LA AUDIENCIA**)

Por conexión web

Por favor ingrese a este link <https://call.lifesizecloud.com/>(**NUMERO DE CONEXION QUE CORRESPONDA A LA AUDIENCIA**)

Cuando salga la página principal:

- En la primera casilla ingrese su nombre o lo que representa secretaria, fiscalía, defensor público, juez.
- Acepte términos y condiciones.
- Y finalmente hacer clic en Unirse a la Reunión.

Conexión desde Celular:

- El archivo adjunto con nombre conexión dispositivos móviles o Tablet, es el manual que se debe seguir paso a paso desde el celular.
- Una vez hayan finalizado la descarga e instalación de la aplicación Polycom (disponible para Android y IOS), en el teclado de la misma debe marcar de la siguiente manera **3.84.171.15#(NUMERO DE CONEXION QUE CORRESPONDA A LA AUDIENCIA)** con puntos, con numerales y sin espacios. Y finalmente "tocar" el botón del teléfono verde (para marcar).
- Una vez hayan finalizado la descarga e instalación de la aplicación Lifesize (disponible para Android y IOS), "toque" en la cámara (llamada) y en donde dice, escriba el nombre o el número digitar (**NUMERO DE CONEXION QUE CORRESPONDA A LA AUDIENCIA**)

Cordialmente,

**KAREN JULIETH LEON PARRA.
ESCRIBIENTE T05**

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 24 de julio de 2024
Corporación: Sala Penal - Tribunal Superior de Bogotá
Magistrado: Ramiro Riaño Riaño
Radicación N°: 110016000721201700696 01
Indiciado: Carlos Ernesto Hoyos Cometa
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Hora inicio: 8:23 am
Hora finalización: 8:29 am.

1. Instalación

El día 24 de julio de 2024, para las 8:20 a.m., fue convocada la audiencia de lectura de decisión dentro del radicado de la referencia. Al diligenciamiento nadie asistió. Previo a la instalación de la diligencia, vía correo electrónico, se remitió copia de la decisión a las partes e intervinientes para su conocimiento.

2. Lectura de decisión

Se procede a dar lectura a la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal. El texto completo de estese hallará en el expediente virtual:

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR las nulidades propuestas.*

SEGUNDO: *CONFIRMAR en lo que fue motivo de apelación la sentencia recurrida.*

TERCERO: *COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá contra el personal del despacho del juzgado de primera instancia que estaba encargado de remitir el expediente a esta*

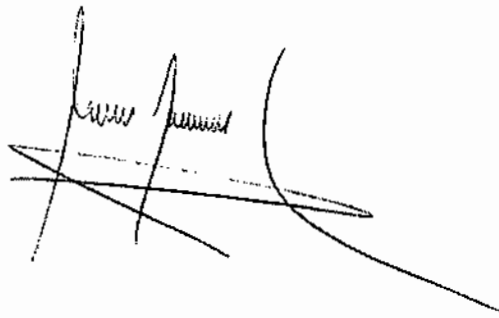
Corporación en la fecha en que se concedió el recurso de apelación, conforme lo explicado en precedencia.

CUARTO: ANUNCIAR que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.

A continuación, se enunció la composición de la Sala de decisión y se anotó que el presente asunto fue aprobado por los Magistrados José Joaquín Urbano Martínez y el suscrito. El Magistrado Leonel Rogeles Moreno no hizo parte de la discusión y aprobación del proyecto por ausencia justificada.

NOTA: La presente diligencia, se realizó por medio virtual en la plataforma Lifesize.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMIRO RIAÑO RIAÑO', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL).

REFERENCIA: NULIDAD Y APELACIÓN.

CUI: 11001 60 00721 2017 00696- NI: 303303

Procesado: Carlos Ernesto Hoyos Cometa.

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

Decisión: Sentencia Condenatoria Ordinaria, juzgado 27 penal con función de conocimiento de Bogotá.

FERNANDO SALAZAR RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.060.164 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 172558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogado Defensor de CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA dentro del Proceso número 11001 60 00721 2017 00696, número interno 303303, donde le han formulado cargos por el Delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, inscrito en el artículo 209 CP, modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008, me permito presentar inicialmente NULIDAD por Violación de las Garantías Fundamentales del imputado, que me permito explicar:

El proceso penal debe versar cada vez más sobre garantías a los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta de las Naciones Unidas, entre otras.

En ese sentido podemos iniciar analizando la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano que se refirió al tema explícitamente en su artículo 73 que indica que nadie podrá ser privado de su libertad, acusado o arrestado sin las exigencias que haya determinado la ley en cada Estado. Así mismo el artículo 84 hace referencia a lo que actualmente se conoce como el principio de legalidad, bajo el cual las personas puede ser juzgada sólo según las normas preexistentes. Y por último el artículo 9 se refiere a la presunción de inocencia de los sindicados.

En el caso concreto de Colombia se tomó la decisión de migrar del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio para mejorar la efectividad, la eficacia, transparencia y los tiempos de investigación y juzgamiento. Teniendo en cuenta que el sistema penal acusatorio se fundamenta en la justicia penal negociada y la realización de un proceso adversarial que propugna por la igualdad de las partes durante el proceso penal, por lo mismo constituye un sistema de impugnación que tiene por finalidad enderezar el curso del proceso, el legislador determino así las circunstancias de nulidad:

De acuerdo con los artículos 455 al 458 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, son tres los supuestos de hecho, que generan la nulidad que son:

1. Nulidad Derivada de la Prueba Ilícita
2. Nulidad por incompetencia del juez
3. Nulidad por violación a las garantías fundamentales

De acuerdo con lo anterior, nos vamos a referir a los numerales 1 y 3 en adecuación al proceso citado

Resaltamos el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque la norma constitucional citada, busca proteger este derecho de la transgresión de los momentos procesales expresamente requeridos por la ley para darle validez al que sigue, así mismo se protege de la construcción de un acto procesal sin las previsiones legales.

Con base en los principios se entiende que la nulidad sólo procede en actos de ejecutoria material, además dicha nulidad deber ser declarada por decisión interlocutoria la cual es apelable en el efecto suspensivo.

La nulidad puede presentarse y ser reconocida en cualquier etapa del proceso, si se tiene en cuenta que la violación a la garantías fundamentales pueden verse vulneradas varias veces dentro del mismo proceso,

La violación de los derechos fundamentales no es exclusivo de un solo momento procesal, éste puede ocurrir en cualquiera de las etapas procesales, basta que se violen los derechos fundamentales como para que el afectado interponga la nulidad en protección de los derechos quebrantados.

Los jueces tanto de garantías como de conocimiento son competentes para declarar la nulidad, ya que ejercen funciones de control, se debe tener en cuenta dicha competencia según la etapa en la que se encuentre el proceso.

Al respecto, referenciamos los diferentes fallos que han emanado de la Corte Suprema de Justicia en protección de este derecho:

Fallo Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29258 de 2008. Augusto Ibañez Guzmán

Fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia 28872 del 15 de agosto de 2008. Alfredo Gómez Quintero.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 9 de febrero de 2009. María del Rosario González de Lemos.

El artículo 29 de la Constitución Política tiene por objeto cuidar que al imputado no se le violen los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Con los fundamentos anteriores demostraremos los hechos de:

GRAVE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA "IUS PUNENDI"

1. El señor CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA (encartado) contrata de manera verbal inicialmente al abogado JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA, identificado con cedula No 19.154.003 Para desarrollar defensa técnica dentro del proceso de la referencia, entregando para la fecha de la audiencia de Acusación un pago por valor de \$750.000.
2. El señor CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA y su familia confían en la idoneidad del abogado JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA, y confían en que el garantizara su derecho fundamental a una defensa material y técnica sin embargo y con desconocimiento del encartado se desarrolla audiencia de imputación sin la asistencia del abogado contratado.
3. Ante la no comparecencia del abogado de confianza entre otras al parecer por que nunca se le comunico según el da explicaciones posteriormente al encartado o por que definitivamente no cumplió su deber legal para el cual fue contratado en la audiencia de imputación de fecha julio 05 de 2019 se nombra como defensor de oficio a la abogada MARIZOL CARDOSO AGUIRRE identificada con cedula No 51.922.712 y tarjea profesional 109678 C.S.J.
4. En el curso de la audiencia se incurre en dos graves hechos a la altura de las 14:15:00 se presenta la abogada de oficio a la cual el señor juez le pregunta "QUE SABE DE SU PRODIJADO? La misma señala "encontré unos teléfonos un celular que siempre está apagado y un fijo donde me he comunicado varias veces sin que obtenga respuesta de nadie..." Como es de conocimiento público de los diferentes actores de la justicia dichas afirmaciones se volvieron practica recurrente sin que necesariamente sea cierto que el defensor de oficio tenga un interés de comunicarse con el encartado, práctica que de facto inicia perjudicar al encartado y va en contra de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, el juez de buena fe da por cierto o expresado por la defensora sin que medie solicitud de prueba si es cierto o no sin embargo lo que si podemos demostrar es que la línea 3108031156 que reposa en el formato único de noticia criminal y único

utilizado en el proceso y el teléfono fijo del domicilio 5100727 para la fecha estaban absolutamente activos como líneas pre pago más adelante señala "veo que se enviaron comunicaciones a la residencia" hecho este que tampoco da por cierto al encargado al tener un buzón único de correspondencia y no encontrar comunicación alguna. (En contravía de lo estipulado por el art 171 de la ley 906 de 2004) hecho que no es un elemento formal es que ante la lógica formal para que un defensor garantice una defensa técnica y material es la interacción con el encartado más en el presente proceso donde en realidad la lógica formal confrontara dos hipótesis (la menor- el acusado) y como veremos en el siguiente punto es una clara pérdida de oportunidad y por ende tiene como resultado una agravación en la situación del imputado.

5. En efecto su señoría en el momento procesal de la audiencia de imputación donde sr juez 27 penal del circuito solicita a la fiscalía y a la defensa La solicitud de pruebas el señor fiscal anexa 7 testimonios dentro de los cuales en una argucia de demostrar certeza técnica en la investigación 5 son soporte de valoraciones técnicas y medicas por demás con falencias que demostraremos en la solicitud de apelación, mientras la "fachada" de defensa de oficio que estuvo en el proceso solo requirió el testimonio de la esposa del encartado IRMA LEONOR GARCIA, y del encartado donde a las 16:41:46 señala la supuesta defensa en estrados " **el procesado su señoría, si el señor aparece**" una afirmación lingüística que evidencia tono despectivo y la poca disposición de la defensa y un apelativo negativo contrario al deber de un defensor, así sea de OFICIO, figura que muy por el contrario debería superar la idoneidad en cualquier circunstancia, de haber tenido una defensa técnica EL IMPUTADO en este momento procesal se hubiese requerido entre otras:

5.1. El testimonio del señor Nelson Palacio Arévalo a quien la niña en entrevista forense del 06 de junio de 2017 ante el CAPIV dice que es a él a quien en realidad da conocimiento de lo supuestamente sucedido y quien juega el rol de padrastro dentro del sistema familiar, en el proceso lo invisibilizan esto en contravía de una investigación que analice realmente los factores de riesgo de la menor, un fiscal con la obsesión de sancionar a un imputado y no de verdaderamente proteger a un menor como lo ordena los preceptos de la construcción de una metodología investigativa debió determinar que el objeto era de manera sistémica analizar el contexto de la menor pero anulo de facto al testigo de oídas y padrastro de la menor de la investigación y el encartado al no tener una defensa técnica no pudo aportar al proceso este testimonio que constituía un verdadero acervo probatorio conducente a lo sucedido, señalo textualmente (la transcripción de la entrevista CAPIV):

Entrevistadora: ¿quién es doña Irma?

Menor: como la hija ...es como la mujer de don Carlos, el día que fui al colegio teníamos ensayo entonces don Carlos creo que me iba a recoger entonces yo comencé a decirle a mi papa y le dije ay papi no quiero que don Carlos me recoja porque paso esto y esto y mi papa dijo que tenía que contarle a la profesora pero como estábamos en la carrera infantil no podía ... mejor dicho, le conté un pedazo y luego le conté el resto y me toco contárselo a mi mama se lo conté a mi papa a la profe mi tío, se lo conté exactamente a 6 personas.

Entrevistadora: ¿a parte de tu papa y tu mama a quien más le contaste?

Menor: a una prima, una tía

Entrevistadora: y como se llama tú prima

Menor: mi prima se llama Ana Milena

Entrevistadora: ¿y la tía?

Menor: ligia Suarez

- 5.2. Como demuestro de la transcripción de la entrevista la menor extendió su versión a cinco personas, ni la fiscalía y ni la fachada de defensa de OFICIO solicito el testimonio de las otros cuatro testigos de oídas donde se hubiera evidenciado si la menor si respondía a un solo relato, ¡no! por el contrario el fiscal en un indebido marco metodológico constituyo un monologo durante todo el proceso con la versión que dio la madre en la denuncia y que de manera incongruente exagera los hechos a lo realmente dicho por la menor ,situación entendible porque la progenitora no tiene los elementos intelectuales y responde a emociones y pasiones afectivas, pero la falta de una defensa técnica e idónea no permitió un verdadero proceso adversarial con igualdad de armas.
- 5.3. De las pruebas requeridas por la fiscalía está el testimonio de la señora CHAVES VELA CECILIA, profesional adscrita a la liga central contra la epilepsia para la introducción de la valoración sobre coeficiente intelectual realizado a la menor, dictamen su señoría que al revisar es de fecha del 4 de febrero de 2011 y los hechos supuestamente sucedidos versan del año 2017 es decir 6 años posteriores y es que dicho dictamen es estructural porque al momento del dictamen la menor poseía la edad de 6 años al momento de los hechos tiene 13 años es decir su evolución cognitiva y física cambia y su percepción de las conductas humanas, es un hecho notorio que al momento de la entrevista en el CAPIV la menor ya ha cumplido un proceso evolutivo fisico conocido en la medicina y la psicología como MENARQUIA de la

cual señalamos "Para que tengan lugar todos estos cambios físicos, el primer paso fisiológico es la activación del eje hipotálamo-hipofisario, y después se inicia la liberación pulsátil del factor liberador de gonadotropinas GnRH que hace que la hipófisis modifique la secreción de LH, lo cual provoca un estímulo gonadal por el que se libera estradiol para dar lugar a los caracteres sexuales secundarios, y finalmente y, como último fenómeno producido por la activación hormonal, la menarquía".

Por tanto las versiones por demás adversas a la ciencia de que la menor no podía mentir o haber construido una interpretación de gestos o hechos contraria a la realidad es una calificación que se reitera en el proceso sin acervo probatorio, hechos anómalos que se reiteran en nuestro sistema penal y que tenemos la indolencia o cinismo de hablar de perito sin demostrar ni siquiera en los conceptos la rigurosidad que se requiere, pareciera no entendieran que es la libertad de un ser humano lo que está en disputa.

Si bien la menor se señala con un déficit cognitivo por antecedente de hidrocefalia, no hay al interior del expediente prueba que exprese realmente en los años de tratamiento sus evoluciones y en qué estado cognitivo esta para el momento de los supuestos hechos, pero una vez más el no tener acceso a una defensa material y técnica a dejado al encartado en una flagrante situación de amenaza frente al sistema penal.

6. honorable tribunal quiero señalar lo sucedido al inicio de la audiencia de juicio de fecha 26 de noviembre de 2019 donde el señor abogado JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA, Solicita al juzgado se aplase la audiencia pues no tenía conocimiento que se tratara de la audiencia de juicio, el fiscal 51 seccional señala que el mismo abogado ha reiterado aplazamientos, aplazamientos que en ningún momento el encartado tuviera conocimiento se hubieran solicitado, de hecho al abordar a este abogado para acompañarlo en la diligencia este le respondía q no era necesario que le entregara dinero que él se encargaba; dineros por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) que con mucho esfuerzo cancelo la familia del encartado en momentos en que la esposa del mismo cruzaba por un episodio critico de salud ACV, prueba de los dineros cancelados se la demostraremos en vulgares papeles que entrego este abogado con firma y numero de cedula.

Honorable tribunal en la misma audiencia de juicio posterior a que la fiscalía leyera su teoría del caso, el sr Juez requiere al defensor y le pregunta si tiene TEORIA DEL CASO a lo que responde ¡NO!, COMO SE PUEDE VERIFICAR EN AUDIOS A LAS 08:49:00, de la audiencia. Lo que es incongruente aquí es porque el señor juez no realizó llamado alguno al abogado al ser evidente que este profesional del derecho estaba desarrollando un rol nulo en la defensa, por demás actuaciones anti éticas a título de dolo, NULIDAD, o acto grave que el juez ya tenía indicios que perjudicaban derechos fundamentales del encartado la ley le da directrices y le otorga facultades al juez para haber garantizado el derecho a la defensa, a un debido proceso, a una sana valoración de la prueba. Artículo 454C.P.P.

7. por ultimo honorable tribunal aunado a todo lo anterior fue inviable poder desarrollar un recurso de apelación de manera integral esta defensa después de conocer los hechos trato de documentar lo acaecido e ir a la audiencia de juicio para ver si se cumplieron los requisitos de ley y si existió un efectivo juicio adversarial pero solo se conoció la primera fase del juicio en audios que poseían la familia del encartado, con los testimonios de la menor Y.S.S y su señora progenitora MARIA EMILCE SUAREZ GUERRERO, de los demás testimonios se desconoce si comparecieron al juicio los testigos técnicos, si demostraron y certificaron su idoneidad si existió una defensa técnica y material que garantizara la construcción de una verdad jurídica que responda a los principios de sana crítica, ante este hecho el día 18 de noviembre se solicitó vía correo electrónico al centro de servicios judiciales copia de los audios, el día 20 de noviembre reitero requerimiento y me dan respuesta diciendo q se lo requiera al juzgado para el caso el 27 penal del circuito, al cual le envió solicitud el día 21 de noviembre y envía respuesta el día 23 de noviembre (día límite para radicación de recurso de apelación) a las 9 y 30 solicitando copia de poder enviados al correo del juzgado a las 10 y 30 am y recibiendo respuesta a las 11 y 30 pero al intentar abrirlos se encuentran bloqueados por lo que a la 1:04 se los comuniqué, la familia del abogado aborda al defensor JULIO RIOS, pero el mismo contesta con evasivas sin tener conocimiento si se estuvo o no en el total de la audiencia del juicio oral.

En conclusión soportados en el numeral 3 del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal que determina que el juez está en la obligación de corregir los actos irregulares y no lo hizo cuando el imputado no pudo solicitar las pruebas en su favor.

Violación de los Derechos Constitucionales previstos en el artículo 250 por negarse a investigar lo desfavorable como lo favorable al imputado

Violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa inscrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que encarna Derechos Fundamentales de las personas.

POR LO ANTERIOR Y CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO EXPUESTOS SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LO ACTUADO, ES DE CONSIDERAR QUE CON LO ESTIPULADO EN LA SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA DE 57 AÑOS DE EDAD LA ARBITRARIEDAD DE LA JUSTICIA REALMENTE LO ESTA CONDENANDO A PENA DE MUERTE CON UNA SENTENCIA NO SOLO VIOLATORA DEL DEBIDO PROCESO SI NO VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL CONSISTIR EN 13 AÑOS Y 6 MESES, HECHOS QUE ADEMÁS APELAREMOS AL SER NEGADO NUESTRO RUEGO A LA NULIDAD.

APELACIÓN

Acuerdo con los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, me permito interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá el trece (13) de noviembre del 2020, dentro del Proceso número 11001 60 00721 2017 00696, número interno 303303, donde le formulan cargos a CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA en calidad de imputado, por el Delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, inscrito en el artículo 209, modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008, que me permito explicar:

Los cargos imputados a CARLOS ERNESTO HOYOS COMETA, tienen la necesidad de ser aclarados con suma diligencia y con firme al velo de ignorancia que el señor juez debe proceder,

"El estándar de la prueba para ley penal es muy alto. Son tan terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente que se debe evitar esa posibilidad a toda costa. Por tanto, un acusado en este caso debe considerarse inocente hasta que no se pruebe lo contrario. La convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda duda razonable. Esto significa que el acusado se debe encontrar culpable con una probabilidad tan grande que ninguna persona razonable, luego de considerar todas las evidencias disponibles, podría creer en su inocencia. La aplicación de este estándar tiene como resultado el perdón de algunas personas que probablemente son culpables de hecho. Pero

esto es mucho mejor que condenar a los inocentes". 21 COPI, Irving y COHEN, Carl. Introducción a la lógica. México: Editorial Limusa, 2007, pag. 613

El hecho de que los Testigos de Cargos presentados por la Fiscalía hubieran manifestado que tenían ciertos estudios sin acreditarlos fue estratégico por parte de la fiscalía y aceptado por el juez de conocimiento, todo para impresionar, tratando de darle impacto sumamente fuerte a su testimonio, lo que ha conducido a una peligrosa aceptación absoluta, dado que incluso los que se presentan como peritos y su ciencia son falibles y sujetos a la alteración. La ciencia forense no es exacta y las pruebas periciales están sujetas a muchos presupuestos que pueden afectar su validez o confiabilidad.

Por su parte el artículo 438 del Código de Procedimiento penal, Ley 906 de 2004, establece la Prueba de Referencia y dice que: Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante.

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación.
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar.
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar
- e) Ha fallecido

También se aceptarán pruebas de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o en archivo histórico.

En Colombia, el régimen de procedimiento penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004 consagra la prueba testifical directa como norma general, al prever en el artículo 402 el Conocimiento Personal e indica que: "El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar y percibir".

Ello es así, por cuanto forma parte del principio de inmediación en materia probatoria que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado en forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción.

En virtud de aquel principio, en el juicio oral únicamente se estimarán los contenidos probatorios que se hubiesen producido e incorporado en forma pública, oral y ante

el juez de conocimiento, con excepción de los eventos en que se admite la prueba anticipada y la prueba de referencia.

También se debe valorar la prueba pericial llevada a la misma audiencia, que contiene el dicho creíble y espontáneo de la víctima y por ello es pertinente dilucidar las circunstancias de la validez probatoria de las entrevistas realizadas al menor por científicos expertos en abuso sexual.

La entrevista realizada por el menor, no fue rendida ante un perito O entrevistador forense como lo exige un verdadero protocolo SATAC DE (CORNER HAUSE), técnica que referencian en el informe FPJ-11 en cabeza del fiscal 357, pero que en realidad para nada se cumplen los protocolos internacionales exigidos para esta prueba, en principio la entrevista es desarrollada por una servidora técnica de la cual nunca se aportó ni idoneidad ni experiencia (ROSMERY TORREZ VIVIEZCAS) que en grabación es evidente que generaba una entrevista INDUCTIVA, focalizada en una acción que no es de su competencia como era mostrar una posibilidad de responsabilidad sin guardar los protocolos que exigen es construir un escenario de los hechos.

Las entrevistas deben ser puestas posteriormente a manos de los peritos para que integren el testimonio de esos peritos y no como los presentó la fiscalía finalmente aceptados por EL Juez de Conocimiento.

Por otro lado la fiscalía trata de aportar como prueba la activación por parte de la sub red INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de la activación de código blanco, que consiste en una valoración interdisciplinaria y un procedimiento de política pública por parte de las IPS para atender posibles casos de delitos sexuales y está reglamentado por la resolución 459 de 2012 del ministerio de salud y seguridad social, que en ningún momento constituye un dictamen pericial para identificar si existió o no delito sexual su naturaleza no es un protocolo de peritaje su naturaleza es un protocolo de atención en salud que no tiene alcance para demostrar la existencia o no de una agresión sexual; desafortunadamente la fiscalía de manera arbitraria a querido utilizarlo como prueba dentro de los procesos de delitos sexuales y los jueces de conocimiento no le exigen al material aportado la ponderación de pertinencia a esta prueba.

La ley obliga a que toda denuncia sea soportada con pruebas que permitan al juez de conocimiento despejar toda duda razonable, sin embargo no existen pruebas diferentes a los testimonios de la menor en la entrevista en el CAPIC, que como señalamos no fue una entrevistadora forense si no una servidora pública técnica.

Las pruebas aportadas se convierten en inconducentes e impertinentes.

Conducente porque Nuestro sistema de tendencia acusatoria trae como una misma figura la conducencia y la pertinencia, la primera se refiere en concreto al vehículo ósea el medio idóneo para pretender probar, que conduzca; mientras que la pertinencia se refiere a la relación ya sea directa o indirecta de los medios de conocimiento con los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta, identidad y responsabilidad penal del acusado, para hacer más o menos probable un hecho, o en cuanto a la credibilidad de un testigo o perito, de acuerdo con el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal.

El concepto básico que unifica a todo el desempeño probatorio es la conducencia de la prueba o su relevancia. La comprensión del término en su sentido jurídico es imprescindible para que la doctrina sea aplicada por el juez en juicio. Aunque no es fácil pensar en la conducencia en términos sencillos (que debe conducir a comprobar algún hecho de relevancia) su esencia goza de más sutileza.

La conducencia connota la relación probatoria entre la prueba y la propuesta fáctica a la cual se dirige. Este es, su valor probatorio.

La propuesta fáctica así probada por la prueba proferida debe tener alguna pertinencia jurídica. Es decir, debe ser algo que esté vinculado con un elemento del tipo penal. Debe ser, en otras palabras, pertinente.

Hay varias categorías de pruebas que pueden ser pertinentes pero cuyo valor probatorio es superado por su tendencia a perjudicar o confundir, lo que las hace no admisibles. Estas son pruebas que el juez debería rechazar, dependiendo de su conclusión acerca del balance entre valor probatorio y perjuicio, es lo que llaman los altos tribunales la ponderación.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticias, incluidos los que le sean favorables al procesado

La acreditación testimonial puede estar rodeada de prejuicios del testigo que pueden llevarlo a hacer narraciones alejadas de la realidad

"El estándar de la prueba para ley penal es muy alto. Son tan terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente que se debe evitar esa posibilidad a toda costa. Por tanto, un acusado en este caso debe considerarse inocente hasta que no se pruebe lo contrario. La convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda duda razonable. Esto significa que el acusado se debe encontrar culpable con una probabilidad tan grande que ninguna persona razonable, luego de considerar todas las evidencias disponibles, podría creer en su inocencia. La aplicación de este estándar tiene como resultado el perdón de algunas personas que probablemente son culpables de hecho. Pero esto es mucho mejor que condenar a los inocentes". 21 COPI, Irving y COHEN, Carl. Introducción a la lógica. México: Editorial Limusa, 2007, pag. 613

El juez valora la idoneidad del perito, en primer lugar, cuando admite o no su informe a la altura de la audiencia preparatoria, con base en los certificados que tienen que acompañar al mismo informe.

En este orden de ideas, el informe no estará avalado por el perito, porque se requiere que las partes fiscalía y defensa, examinen en el juicio lo que informa el perito.

El juez no tendrá que interpretar la idoneidad del perito que lo hará por vía de las certificaciones aportadas en la audiencia preparatoria y este requisito o esta oportunidad, es simplemente para asegurar que el juez tenga el más completo panorama posible bajo el cual pueda valorar la prueba.

Una vez admitido el informe, éste estará siempre sujeto a la comparecencia del testigo en el juicio, la prueba está efectivamente en camino a la incorporación, lo único que puede frustrar este escenario es la no comparecencia del perito en el juicio oral y público.

De todas maneras, sea en la audiencia preliminar o en el juicio, el juez tiene la responsabilidad de avalar la idoneidad del perito para efectos de admisión de la prueba. Si no se convence al juez acerca de la idoneidad por los medios contemplados y en las etapas especificadas, no se admite la prueba.

Si se logra, de todas maneras el juez siempre tiene la responsabilidad adicional de valorar el peso de la prueba tomando en cuenta, entre otros factores, la idoneidad del perito.

Se establece la idoneidad del perito con las siguientes medidas:

-
- El perito posee títulos legalmente reconocidos en su campo, como por ejemplo, médicos, ingenieros, abogados, contadores públicos, agrimensores, etc.
 - El perito posee reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica o arte, aunque no tenga título. Factores a considerar son los siguientes:
 - El perito tiene formación profesional especializada en su campo, como por ejemplo en balística, grafología.
 - El perito está certificado por algún organismo oficial o profesional en su campo.
 - El perito ha ejercido como tal durante un tiempo considerable.
 - El perito ha sido docente en su campo.
 - El perito ha publicado artículos, textos o tratados en su campo.
 - El Perito es integrante de asociaciones profesionales que tienen que ver con su campo.
 - El perito ha declarado en otros juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos.

Como es sabido en Colombia, la finalidad del contrainterrogatorio del perito es refutar, en todo o en parte, lo que ha informado. Por tanto es conveniente que el juez permita la utilización de una amplia gama de preguntas y técnicas. Algunas de estas son:

- Preguntar dirigidas a la base fáctica sobre la cual la conclusión está basada, en caso de no haberse hecho a satisfacción del juez.
- Plasmar variantes hipotéticas a la base fáctica que posiblemente cambiarían la opinión o conclusión del perito, como por ejemplo, ahondar sobre las secuelas físicas y psíquicas que deja el acceso carnal en un niño de cinco años, o las secuelas psíquicas que puedan perturbar el análisis propio.
- El perito está sujeto a las mismas pruebas de credibilidad que otros testigos.

Una pretensión pública subjetiva que integra el derecho al debido proceso es la de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra se alleguen en contra como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A este respecto, las limitaciones legales relativas a la conducencia o admisibilidad de un medio específico de prueba, sólo resultan admisibles si persiguen un fin constitucional y las restricciones que entrañan son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y las consecuencias que de éste se derivan". Así lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-395 de 2003.

Por lo anterior dado que se ha visto vulnerado el Derecho al Debido Proceso de CARLOS HERNESTO HOYOS COMETA, inscrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como todos los argumentos legales y procedimentales expuestos en el presente escrito, solicito al Tribunal Superior de Bogotá absolver AL ENCARTADO del Delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, inscrito en el artículo 209, modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008.

Cordialmente.

FERNANDO SALAZAR RIVEROS
Cédula de Ciudadanía número 80060164
Tarjeta Profesional número 172558.